

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 15 pesetas.—Por seis meses 10 pesetas.—Por tres meses 7 pesetas 50 céntimos.—Por un mes 2 pesetas 50 céntimos.

FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 20 pesetas.—Por seis meses 13 pesetas.—Por tres meses 10 pesetas.—Por un mes 5 pesetas.—Números sueltos 50 céntimos de peseta.

Se admiten SUSCRICIONES Y ANUNCIOS en Palencia, en la redaccion del BOLETIN, imprenta de PERALTA Y MENENDEZ, calle de D. Sancho, núm. 13.—Fuera de la Capital, directamente por medio de carta certificada al Editor con inclusion del importe de la suscripcion en libranza del Giro mútuo.—No se sirven suscripciones ni se insertan anuncios sin que antes preceda su pago.

(Gaceta núm. 334.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

INSTRUCCION PROVISIONAL

para llevar á efecto el art. 3.º del decreto de 2 de Octubre último, por el que se crea un impuesto transitorio de timbre.

CAPITULO PRIMERO.

De la estampacion y venta.

Artículo 1.º La construccion y estampacion de los sellos que se crean á virtud de lo dispuesto en el art. 3.º del decreto de 2 de Octubre último se hará en la Fábrica Nacional del Sello en la forma que determine la Direccion general de Contribuciones y Rentas, y previa la conformidad del Poder Ejecutivo de la República.

Art. 2.º La venta de estos sellos, que se verificará en las Tercenas, expendedorías de efectos estancados, Administraciones de Loterías y estancos, será además obligatoria en los despachos de billetes de todas las estaciones de ferrocarriles, y en las Contadurías y despachos de billetes para espectáculos públicos.

El premio de expencion será el mismo que se abona por los sellos de comunicaciones, y tanto para la venta como para las entregas y pagos se observarán las prescripciones vigentes para los de los efectos que constituyen el sello del Estado.

CAPITULO II.

De uso del sello.

Art. 3.º Las cartas que circulen por la península é islas adyacentes y las que se dirijan á Ultramar, cualquiera que sea su peso, deberán llevar adherido al sobre, además de los sellos de comunicaciones que respectivamente les corresponda, uno de 5 céntimos de los que por dicho decreto se crean. Se exceptúan las

cartas destinadas á circular por el interior de las poblaciones, á las que no se refiere el impuesto transitorio.

Art. 4.º En cada uno de los décimos de billete de la Lotería Nacional que se expendan podrán los Administradores un sello de 10 céntimos, inutilizándole en el acto con la fecha de la expencion á presencia del comprador, de quien cobrarán su importe.

Art. 5.º Los dueños ó administradores de rifas autorizadas presentarán en la Direccion general de Contribuciones y Rentas los billetes de las que hayan de verificar, debiendo contener cada uno de estos ó cada una de las fracciones en que estén divididos un sello de 10 céntimos.

Estos sellos se inutilizarán, y los billetes se devolverán al interesado después de cumplidas las demás prescripciones de la legislacion de rifas.

Art. 6.º El dia anterior al en que la rifa deba celebrarse se entregarán los billetes no vendidos en la expresada Direccion para que esta en su caso forme la liquidacion oportuna y la remita á la del Tesoro á fin de que por la Tesorería Central se reintegre al rifador con las formalidades debidas el importe de los sellos adheridos á los billetes sobrantes, bajo el concepto de minoracion de ingresos del producto del impuesto.

En el caso de resultar agraciado alguno de los billetes sobrantes, se considerarán estos como vendidos, y no tendrán lugar la liquidacion ni el reintegro de que trata el párrafo anterior.

Art. 7.º Cuando la expencion de billetes de una rifa se circunscriba á una sola provincia, las operaciones á que se refiere el artículo anterior tendrán lugar en la Administracion económica, y el reintegro se hará por la Caja de la misma.

Art. 8.º En el papel de multas que usan los Ayuntamientos y en el de pagos al Estado que expende la Hacienda, el sello de 10 céntimos se pegará en la parte que debe unirse al expediente ó archivar, y se inutilizará con la firma escrita sobre el mismo de la Autoridad ó funcionario que debe suscribir la nota que contenga.

Art. 9.º En las 11 clases de papel sellado y en los pagarés de bienes nacionales se fijará el sello de 10 céntimos al lado izquierdo del de tinta que va estampado en el pliego, y se inutilizará aquel inscribiendo sobre el mismo la fecha en que se usa.

Del mismo modo se inutilizarán los que se adhieran á los demás documentos para cuya inutilizacion no se determina una forma especial en esta instruccion.

Art. 10. El sello de 10 céntimos que debe emplearse en los documentos de giro se fijará en el lugar de la firma del librador, á fin de que resulte inutilizado el sello con la firma escrita sobre él.

Quando el que expida el documento haya omitido inutilizar el sello del modo indicado, podrá subsanarse aquella falta por el tomador ó por cualquiera de los endosantes poniendo en el sello la firma respectiva y la fecha en que tenga lugar la inutilizacion, con lo cual evitará su responsabilidad, y se exigirá únicamente á los anteriores endosantes y al librador.

En los documentos de giro procedentes del extranjero se pondrá el sello por el primer endosante en el territorio de la República, ó en su defecto por la persona que los presente al cobro.

Art. 11. Los sellos que se adhieran á los billetes para espectáculos públicos, cuyo valor exceda de 2 pesetas, no se inutilizarán por medio de la inscripcion de la fecha ni de ningun otro signo, si no que se

pegarán sobre el talon que deberá cortarse en el acto de la venta á fin de que la mitad del sello vaya unida al billete y la otra mitad quede fija en su matriz. Al efecto se invita á las empresas de espectáculos públicos á que usen para esta clase de billetes el sistema talonario, teniendo obligacion de conservar un mes al ménos los cuadernos ó libros matrices de los billetes vendidos para que puedan ser examinados por la Administracion ó sus agentes.

En los billetes que no sean talonarios se fijará el sello al dorso de aquellos, inutilizándole con la fecha en que se usa y la rúbrica del encargado del despacho.

Estos billetes se examinarán por los agentes de la Autoridad, que cuidarán de inutilizar los sellos por medio de un taladro.

Quando se trate de asientos por abono, se pondrán los sellos en los lotes de las entradas que se faciliten á los abonados.

Art. 12. En los billetes de ferrocarriles se fijará el sello de modo que al sellar aquellos en el despacho para la venta quede marcada en ellos la fecha del dia á que corresponde.

Art. 13. Los empleados de los ferrocarriles quedan obligados á inutilizar el sello en el primer punto que, ya en marcha el tren, exijan la presentacion del billete.

Esta inutilizacion se hará por medio del taladro que usan para los billetes.

Art. 14. Las empresas de ferrocarriles no entregarán efecto alguno de transporte, excediendo su importe de 25 pesetas, si al recibo que suscriba el receptor no va unido el sello de 10 céntimos, que quedará inutilizado con la firma.

Art. 15. Las empresas, armadores de buques ó consignatarios no admitirán carga alguna excediendo el precio del transporte de 25 pesetas, si los conocimientos de embarque

que presenten los remitentes no llevan el sello de 10 céntimos inutilizado en la misma forma que previene el artículo anterior.

Art. 16. Cuando el transporte de efectos, de cualquier clase y condicion que sean, se verifique por diligencias, galeras ó por otros medios que los interesados no tenga obligacion de suscribir recibo alguno, el sello deberá unirse á los asientos que se hagan en los libros.

Estos libros estarán siempre á disposicion de los agentes de la Autoridad.

Art. 17. Los Montes de Piedad, Cajas de Ahorros y casas de préstamos, como comprendidos en el párrafo trece, art. 3.º del decreto de 2 del actual, están obligados á poner el sello de 10 céntimos en cada uno de los asientos que verifiquen en sus libros por préstamos que excedan de 75 pesetas.

Art. 18. Los comerciantes, segun los define el art. 1.º del Código de Comercio, presentarán de nuevo sus libros á las Autoridades que deben rubricarlos para que se cercioren si además del papel de pagos que deben contener, se ha estampado el sello en cada una de las hojas que se utilicen ó hayan utilizado desde que se pongan á la venta los sellos de que se trata.

Art. 19. Las Autoridades que deben rubricar los libros darán á cada comerciante una certificacion en papel de oficio, en que se acredite la presentacion de aquellos, y que tienen el papel de pagos y número de sellos de 10 céntimos que corresponde, á fin de que puedan los interesados hacer constar su cumplimiento siempre que sean requeridos por los agentes de la Administracion.

Art. 20. Los Agentes de Bolsa están obligados á poner en todas las pólizas el sello de 10 céntimos, inutilizándole con la firma y con la fecha de la operacion, sin perjuicio de exigir el reintegro de su importe á las partes interesadas.

Art. 21. Se usará el sello de 10 céntimos en todos los documentos de Aduanas comprendidos en los respectivos números y series de las clases 1.ª y 2.ª del Apéndice núm. 16 de las Ordenanzas de la Renta.

Quedan exceptuados los documentos correspondientes á la serie C de dicha clase 1.ª

Los Administradores de Aduanas no admitirán ni darán curso á ningun documento de los que deben llevar el expresado sello si carecieren de dicho requisito.

Art. 22. Los Cajeros de la Direccion de la Deuda y Tesorería Central, y los Jefes de Caja de las Administraciones económicas, no entregarán cantidad ni efecto alguno si en el documento justificativo de la entrega no se fija el sello correspondiente, inutilizado con la firma del receptor.

Quedan exceptuados los pagos que correspondan al personal ó material de Guerra y Marina.

Art. 23. Los encargados del Giro mútuo del Tesoro no expedirán libranza alguna que no lleve el sello de 10 céntimos, sea cualquiera la cantidad que represente.

Art. 24. Los particulares deben negarse á satisfacer cualquier cantidad que exceda de 75 pesetas si al recibo no se le une el sello de 10 céntimos en el lugar de la firma del que recibe é inutilizado con ella.

Art. 25. Las oficinas de todos los ramos del Estado que tengan que dar posesion á algun funcionario público se abstendrán de hacerlo si el titulo no lleva, además del sello ó papel de pagos que corresponda, el sello de 10 céntimos.

Art. 26. El Ministerio de Fomento y sus dependencias no expedirán titulo alguno que no lleve unido el referido sello.

Art. 27. Los Bancos y establecimientos de crédito no satisfarán por cuentas corrientes cantidad alguna si á los talones no se les ha unido el sello inutilizando con la firma del receptor.

Art. 28. Los Alcaldes que deban facilitar cédulas de vecindad cuidarán de exigir el sello en las que no sean para pobres de solemnidad.

CAPITULO III.

De la fiscalizacion administrativa.

Art. 29. La Administracion fiscalizará por medio de visitas ó de los agentes de la Autoridad el cumplimiento de lo prevenido en el art. 3.º del decreto y en esta instruccion.

Art. 30. Los Visitadores, en los expedientes que formen y para los efectos que resulten de su inspeccion, se atenderán á lo prevenido en el art. 85 de la instruccion de 10 de Noviembre de 1861.

Art. 31. Los Administradores económicos de las provincias podrán y deberán invitar á los inquilinos que paguen más de 75 pesetas mensuales, por medio del *Boletín oficial*, para que exhiban los contratos y recibos de su inquilinato dentro del plazo que al efecto se señalará en la invitacion. La exhibicion de estos documentos, cuyo único objeto es cerciorarse de que no se ha cometido fraude al impuesto transitorio del sello, se hará en dichas Administraciones económicas, en las Administraciones de partido, en las subalternas de Rentas, ó en el estanco que al efecto se autorice competentemente allí donde no exista ninguna de las oficinas antes citadas.

Art. 32. Los inquilinos que dentro del plazo que se fije no presenten los citados documentos se entiende que prefieren exhibirlos en sus domicilios al Visitador del papel sellado, el que podrá presentarse despues de los ocho dias de trascurrido al que se hubiese señalado, siendo entónces obligatoria la exhibicion para el inquilino.

Art. 33. La Direccion general de Contribuciones y Rentas podrá dis-

poner que los Visitadores de papel sellado ó funcionarios que se designen expresamente autorizados al efecto examinen si los libros de que trata el art. 18 están ó no sellados.

En este caso tendrá muy en cuenta el Visitador que en manera alguna le es permitido examinar el contenido de los libros, limitándose tan sólo á ver el final de las hojas por la parte en que debe estar el sello.

Art. 34. En los documentos de giro se limitarán tambien los Visitadores á ver si tienen ó no sellos, y bajo ningun concepto podrán enterarse del contenido del documento.

Art. 35. Cuando un agente de la Autoridad observe la falta del sello correspondiente en alguno ó varios billetes de espectáculos públicos, extenderá una breve diligencia en papel comun, en la que consignará la infraccion cometida, y con la conformidad del representante de la empresa, que debe firmarla, y el nombre y señas del domicilio del aprehendido, la presentará á la Administracion económica, ó á la de Rentas si no fuese capital de provincia, para la imposicion de la multa y reintegro que corresponda.

Art. 36. Los mismos agentes quedan obligados á fiscalizar si los carteles ó anuncios á que se refiere el párrafo tercero del decreto llevan el sello.

De los que no lo tengan tomarán razon, enterándose de las señas de la imprenta ó de cualquier signo que indique la persona ó colectividad interesada en aquellos, y extenderá una diligencia en iguales términos que para los billetes de espectáculos.

Las Administraciones económicas exigirán la multa en primer lugar á la empresa ó autor de la obra á que los anuncios se refieran, y en último extremo al dueño de la imprenta de donde el anuncio proceda.

CAPITULO IV.

De las denuncias.

Art. 37. Se concede á todo particular el derecho de denunciar las faltas que se cometan sobre uso del sello de 10 céntimos que se establece por el decreto de 2 de Octubre.

Estas denuncias se harán por escrito en papel del sello 11 á la Administracion económica de la provincia, la que en su vista instruirá el oportuno expediente, que fallará en primera instancia.

CAPITULO V.

De las multas y su distribucion.

Art. 38. La omision del sello de 10 céntimos será penada, con arreglo á lo que determina el art. 5.º del decreto de 2 de Octubre último, con el reintegro y una multa de 5 pesetas por cada uno de los documentos en que debió emplearse.

En caso de reincidencia, se aumentará la multa en 5 pesetas por cada una de las veces que se haya intentado la defraudacion.

Art. 39. Las multas se recaudarán siempre por medio del papel de pagos al Estado.

Estas multas y el importe del reintegro se exigirán en todos los casos al que estando obligado á hacerlo hubiese dejado de emplear el sello de 10 céntimos que se crea.

Art. 40. Las multas que ingresen por resultado de visitas se distribuirán en la forma que hasta aquí, ó sea dos partes y el importe del reintegro para la Hacienda, y la otra tercera parte para el Visitador.

Art. 41. Las multas que por resultado de denuncias se hagan efectivas se entregarán íntegras al denunciador por la Caja de la Administracion económica de la provincia, previas los formalidades establecidas en las instrucciones y órdenes vigentes para estos casos.

Art. 42. Los agentes de la Autoridad se consideran denunciadores para el percibo de las multas que por su gestion se impongan, y por lo tanto se les entregarán íntegras las que se hagan efectivas.

CAPITULO VI.

Disposiciones generales.

Art. 43. Para la imposicion de multas y entregas á partícipes se tendrá en cuenta lo que determinan las disposiciones vigentes.

Art. 44. Las Administraciones económicas cumplirán siempre lo que se dispone en el art. 82 de la instruccion de 10 de Noviembre de 1861, y además consignarán el nombre y apellido del Visitador.

Si este durante la visita fuese declarado cesante, lo pondrá la Administracion en su conocimiento y en el del público á fin de que cese inmediatamente en el desempeño de su cometido.

Art. 45. Las Autoridades, corporaciones, oficinas ó particulares exigirán al Visitador, si lo estiman conveniente, el titulo ó nombramiento que le acredite como tal; y si no lo tiene ó ha perdido sus efectos por hallarse otro ejerciendo el cargo, podrán denunciar el hecho ante los Tribunales.

Art. 46. Las Administraciones económicas despacharán en el improrogable plazo de un mes, contado desde la fecha de la entrega, los expedientes que en debida forma presenten los Visitadores, ó de los que instruyan por consecuencia de denuncia, y en el mes siguiente harán efectivas, sin excusa alguna, las responsabilidades que de los mismos resulten.

Art. 47. Estos expedientes se instruirán por la Seccion de Estancadas, y previo informe razonado del Oficial Letrado se fallarán por el Jefe económico.

Art. 48. Las diligencias que presenten los agentes de la Autoridad por faltas en los billetes de espectáculos públicos ó en los carteles ó anuncios se resolverán inmediatamente, y en el plazo más breve se hará efectiva la multa.

Art. 49. Las Autoridades, los funcionarios públicos, las corporaciones y los particulares que admitan ó den curso á documentos, recibos ó billetes quedando llevar adherido el sello de 10 céntimos carezcan de ese requisito, sin dar cuenta inmediata á la Administracion de la falta, serán considerados como cómplices del fraude, é incurrirán en la misma multa que el defraudador.

Art. 50. De los acuerdos de las Administraciones económicas en que se impongan las penas señaladas á los defraudadores y sus cómplices no se admitirán reclamaciones ni apelacion sin que se haga constar por el reclamante que se ha satisfecho, ó consignado al ménos como depósito en la Caja respectiva del Tesoro, el importe de dichas penas.

CAPITULO VII.

Disposiciones transitorias.

Art. 51. Las disposiciones á que se refiere el decreto de 2 de Octubre y la presente instruccion empezarán á regir desde la fecha en que se den á la venta los sellos especiales de 5 y 10 céntimos, lo cual se pondrá en conocimiento del público con la debida anticipacion.

Art. 52. Por la Seccion de Intervencion general y Teneduría de libros del Ministerio de Hacienda se dictarán las disposiciones oportunas para la contabilidad de los sellos especiales de que se trata.

Art. 53. Los Jefes económicos darán publicidad al decreto ántes citado y á esta instruccion por medio de los *Boletines oficiales*.

Madrid 22 de Noviembre de 1873.
—El Ministro de Hacienda, M. Pedregal,

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 126.

DIPUTACIONES.

En uso de las atribuciones que me están conferidas, he acordado con esta fecha convocar á los Sres. Diputados provinciales á sesion extraordinaria, que deberá tener lugar el dia quince del actual en los Salones de la Excm. Diputacion, con objeto de discutir los presupuestos de la provincia, cuentas y amillaramientos.

Lo que se inserta en este periódico oficial en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 38 de la Ley provincial vigente.

Palencia 7 de Diciem-

bre de 1873.—El Gobernador, José de Mendiola.

Circular núm. 127.

Habiéndose remitido á este Gobierno por los Alcaldes de Monzon y Rivas tres caballerías con sillas y algunos efectos que abandonados en sus respectivos términos municipales las han recogido vecinos de los mismos y deben ser procedentes de una partida de latrofaciosos que fué batida y dispersa por cinco guardias civiles de infantería en la noche del 29 de Noviembre último; he dispuesto anunciarlo al público por medio del Boletin oficial, para que las personas que se crean con derecho á dichas caballerías, cuyas señas se espresan á continuacion, las reclamen á este Gobierno en el término de diez dias, acompañando la debida justificacion autorizada por el Alcalde del pueblo en que tengan su residencia ó vecindad, en la cual se hará constar que les fueron robadas obedeciendo á fuerza mayor.

Palencia 4 de Diciembre de 1873.—El Gobernador, José de Mendiola.

Señas de las caballerías.

Un caballo capon, tordo claro, de diez y seis años, siete cuartas de alzada.

Una yegua pelo castaño, de diez años, pelos blancos en la frente, lunares accidentales en las partes, labrada del cuello y costillares, de siete cuartas y un dedo de alzada, con elefantiasis en el pié izquierdo.

Una yegua pelo negro, morcillo de trece años, y 6 cuartas 11 dedos de alzada, lunares accidentales en los costillares.

Circular núm. 128.

No habiéndose presentado reclamacion alguna respecto á la yegua que fué recogida por la Guardia civil en el pueblo de Pison de Castrejon, cuyas señas se dieron al público en circular inserta en el Boletin oficial del dia 17 de Noviembre último, número 60, he acordado se proceda á su venta en pública licitacion que tendrá lugar el dia 10 del corriente en la Secretaría de este Gobierno bajo el tipo de ciento cincuenta pesetas en que ha sido tasada dicha caballería.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletin oficial para conocimiento de las personas que quieran interesarse en la referida subasta.

Palencia 4 de Diciembre de

1873.—El Gobernador, José de Mendiola.

Circular núm. 129.

En el pueblo de Vertavillo, de su monte Valdelobos se sacan á pública subasta 480 esterios de leña de roble, que le fueron concedidos por el Gobierno de la República con fecha 18 de Julio último, cuya subasta se celebrará el dia 22 del corriente mes y hora de las once de su mañana. Tendrá lugar en la casa Consistorial del Ayuntamiento de Vertavillo, bajo la presidencia del Alcalde ó de quien haga sus veces, con asistencia del empleado del ramo de Montes que designe el Sr. Ingeniero Jefe, actuando el Secretario de la Corporacion.

No se admitirá proposicion alguna que no cubra la cantidad de cuatrocientos ochenta pesetas en que han sido tasados los referidos esterios.

El pliego de condiciones que ha de servir para dicho aprovechamiento, se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento de Vertavillo, donde pueden enterarse los que quieran tomar parte en la subasta.

Palencia 4 de Diciembre de 1873.—El Gobernador, José de Mendiola.

DIPUTACION PROVINCIAL DE PALENCIA.

Comision permanente.

Esta Comision en sesion de 1.º del actual, ha acordado por unanimidad señalar el dia 12 del mismo y hora de las 12 de su mañana para la revision de un acuerdo del Ayuntamiento de Villoldo, relativo á la constitucion de la Junta municipal del mismo pueblo, y del cual han apelado Simon Cacho y otros vecinos de aquella villa.

Lo que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 64 de la ley provincial, se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de los interesados, quienes podrán concurrir al acto y esponer las observaciones que creyeren convenientes.

Palencia 5 de Diciembre de 1873.—El Vicepresidente, Santiago Jalon.—P. A. de la C. P., Angel Ruiz Sierra, Secretario.

ADMINISTRACION ECONOMICA de la provincia de Palencia.

Circular.

En el Boletin oficial del viernes 5 del actual número 68, se halla inserta la instruccion para llevar á efecto la recaudacion del «Impuesto transitorio sobre puertas, ventanas y balcones á la vía pública;»

en ella aparecen las reglas dictadas por el Gobierno, á las cuales deberán sujetarse estrictamente todas las operaciones del repartimiento, restando solo á esta Administracion hacer las prevenciones siguientes.

1.ª Tan pronto como el recordado Boletin llegue á poder de las corporaciones municipales, reclamarán de sus convecinos las relaciones que señaladas en el modelo número 1.º deben presentar los propietarios, administradores ó representantes de las fincas comprendidas en el impuesto en las cuales se espresarán con toda claridad y exactitud los huecos por que deban contribuir; en la inteligencia que por la menor ocultacion que se descubra se exigirá la multa del cuádruplo de la cuota que este represente, cuidando que los indicados huecos se coloquen en las casillas señaladas en el citado modelo, á fin de que los encargados de la formacion del repartimiento, cuyas bases han de ser estas, no cometan errores en que en otro caso habian de incurrir.

2. Recogidas que sean dichas relaciones las cuales deberán hallarse en poder de los Ayuntamientos de los pueblos, y de la comision de evaluacion en la capital, antes del dia 19 del corriente mes, se procederá sin levantar mano á la confeccion de los respectivos repartimientos que han quedar terminados y presentados en esta oficina antes del 20 de Enero próximo sin escusa ni pretesto alguno, á los que se acompañará una copia del mismo, lista cobratoria conforme se previene en las demas contribuciones, certificacion de haber sido espuesto al público, y los recibos talonarios cubiertas sus matrices, que podrán recoger con la oportunidad debida dichas corporaciones de la Delegacion del Banco de España encargado de la recaudacion de este impuesto.

3.ª La redaccion de los mencionados repartimientos ha de sujetarse indispensablemente al modelo número 2.º que se halla inserto al pié de la Instruccion, dando principio en su colocacion por orden de zonas si es que con arreglo á lo que determina el artículo 8.º de aquella hubieran sido señaladas con la antelacion debida; y estampando en su primera casilla el número de orden de contribuyentes, en la segunda el nombre de estos, poniendo en la tercera ó sea en la de domicilio el número de la casa y nombre de la calle que cada uno ocupa; en la cuarta, el nombre y número de los huecos y aberturas porque contribuye, fijando á cada clase la

cuota que con arreglo á la base de poblacion y tipos que se les haya señalado les corresponde, cuyas cantidades se totalizarán por medio de una llave en la quinta y última casilla, constituyendo esta suma la cuota general que ha de satisfacer el contribuyente.

4.^a El repartimiento original, su copia y lista cobratoria, deberá reintegrarse en el papel creado para este objeto.

Como quiera que todas las operaciones de exámen, aprobacion de los repartos y envío de los recibos talonarios á la Delegacion del Banco, tiene que practicarlos esta Administracion antes del 1.^o de Febrero próximo es indispensable que los Señores Alcaldes y Secretarios ejecuten las que se les encarga dentro del término señalado, á fin de que pueda empezarse con puntualidad la cobranza de este impuesto.

Esta Administracion espera del reconocido celo de las autoridades Municipales, y de los Secretarios de los Ayuntamientos, la realizacion del servicio que se les recomienda, con la premura que las circunstancias del Tesoro exigen, para subvenir por este medio á las perentorias y sagradas obligaciones que sobre el mismo pesan, pues en otro caso me hallo dispuesto, bien á pesar mio, á exigir la responsabilidad que determina el artículo 38 de la repetida Instruccion.

Palencia 6 de Diciembre de 1873.
—Bricio M. Caramés.

El dia 26 de Diciembre próximo y hora de la una de la tarde, se subastarán en la Direccion general de Contribuciones y Rentas 770 resmas de papel de diferentes clases que necesita el Negociado de operaciones mecánicas de la misma durante el segundo semestre del año económico de 1873-74 para el servicio de la Renta de Loterías, con arreglo al pliego de condiciones que se publicó en la Gaceta de Madrid, número 329; correspondiente al dia 23 del actual.

Lo que de orden de la citada Direccion general se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la subasta.

Palencia 27 de Noviembre de 1873.
—El Jefe económico, Bricio M. Caramés.

No habiendo tenido resultado la primera subasta celebrada en la Direccion general de Contribuciones y Rentas el dia 17 del pasado Noviembre para adquirir el papel especial que se necesita para el servicio de la Fábrica del Sello, el Gobierno de la República, por orden de 23 de dicho mes, se ha servido disponer se celebre

la segunda el dia 16 del corriente con sujecion en un todo al pliego de condiciones que sirvió para la primera y que aparece inserto en la Gaceta de 1.^o de Noviembre, núm. 305.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que deseen interesarse.

Palencia 5 de Diciembre de 1873.
—Bricio M. Caramés.

*Ayuntamiento popular
de Villamartin de Campos.*

Se halla vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de la villa de Villamartin de Campos, dotada con el sueldo anual de doscientas cincuenta pesetas.

Los aspirantes á dicha plaza dirigirán sus solicitudes al Sr. Alcalde de la ya referida villa en el término de quince dias á contar desde el primer anuncio en el Boletin oficial de la provincia.

Villamartin de Campos 23 de Noviembre de 1873.—El Alcalde popular, Ramon Ortega.

*Ayuntamiento popular
de Requena de Campos.*

Se hallan vacantes para el año próximo las plazas de Facultativo titular; la de Veterinario; maestro herrero; guarda municipal y de ganado mayor ambos cargos reunidos. Sus dotaciones consisten: la primera veinticinco pesetas por la asistencia de los pobres y ciento veinte fanegas de trigo á que suele ascender los contratos con los vecinos pudientes: la segunda á siete celemines de trigo por la asistencia de cada una caballería mayor, seis celemines la pareja de bueyes y dos cada caballería asnal: la tercera ó sea la plaza de herrero, á trece celemines de trigo por cada par de labranza; y dos celemines por cada peon jornalero: la plaza de guarda en treinta y seis fanegas de trigo cobrado por el Ayuntamiento y pagado mensualmente. Las personas que deseen servir citadas plazas presentarán sus solicitudes al Sr. Presidente de la Corporacion municipal en término de veinte dias desde la publicacion en el Boletin oficial de la provincia.

Requena de Campos 20 de Noviembre de 1873.—El Alcalde, Pedro Perez.

*Ayuntamiento popular
de Arconada.*

El Ayuntamiento de Arconada anuncia vacante la plaza de Médico-cirujano con la dotacion de cincuenta pesetas por la asistencia de cuatro familias pobres: y de los vecinos pudientes treinta y cinco cargas de trigo, cobradas en Setiembre del año de admision y que el

agraciado esté autorizado competentemente, presentando su competente título.

Arconada 4 de Diciembre de 1873.
—El Alcalde, Julian Ortega.

Juzgado municipal de Bahillo.

D. Fabian Roman, Juez municipal de esta villa de Bahillo.

Hago saber: Que se halla vacante la plaza de Secretario municipal en propiedad y en cumplimiento del artículo 12 al 21 del reglamento de 10 de Abril de 1871, se ha de provistar: y para esto se anuncia su convocatoria en el presente edicto con el fin de que se presenten las solicitudes de los aspirantes ante mi Juzgado, dentro del término de quince dias á contar desde la publicacion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia.

Lo que se anuncia por medio del periódico oficial, para conocimiento de los que deseen presentar sus solicitudes.

Bahillo 14 de Noviembre de 1873.
—El Juez municipal, Fabian Roman.
—El Secretario interino, Santiago Carrero.

EDICTOS.

Don Juan Ordoñez y Moral, Teniente Coronel, graduado Capitán del Batallon de Reserva de Palencia n.^o 44, y fiscal militar de esta plaza.

Por este mi segundo edicto y término de diez dias, que deberán contarse desde la fecha de su publicacion en el Boletin oficial de la provincia y Gaceta de Madrid, cito, llamo y emplazo á los titulados carlistas Pedro, cuyo apellido se ignora, vecino de Cantoral y Felipe Gonzalez Sobrado, de la villa de Renedo de Valdavia de esta provincia, los cuales se presentaron en este último punto el treinta y uno de Agosto último, exigiendo á diferentes vecinos de dicho Valdavia la cantidad de dos mil reales, y en dias anteriores raciones de pan, carne y vino, y cometiendo otros excesos con dicho carácter de carlistas, para que dentro de dicho término se presenten en esta fiscalía sita en la calle Mayor n.^o 103, 2.^o, á prestar indagatoria en la causa que se les sigue por los enunciados excesos y rebelion en sentido carlista, apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Palencia veintidos de Noviembre de mil ochocientos setenta y tres.
—Juan Ordoñez.—Por su mandado, Carlos Bernard.

Don Antonio Revuelta y Diego, Teniente del Batallon de Reserva de Palencia número 44, y

Juez Fiscal, militar de esta plaza, etc.

Hallándose ausentes de esta Capital Esteban Saez (a) el Confiatero y Pedro Alonso Aller, (a) Moreno, contra quienes me hallo procediendo por delito de rebelion carlista y robo de fondos del Estado cometido en la villa de Becerril de Campos en esta provincia el dia cinco de Mayo retro actual; en uso de las facultades jurídicas que la ordenanza general del Ejército me concede, por el presente llamo, cito y emplazo por este segundo edicto á los referidos acusados Esteban Saez y Pedro Alonso Aller, señalándoles el cuartel de San Fernando de esta Ciudad donde deberán presentarse personalmente dentro del término de veinte dias á contar desde el de la fecha, á dar sus descargos y defensas, y de no comparecer, se seguirá la causa con arreglo á ordenanza.

Palencia treinta de Noviembre de mil ochocientos setenta y tres.—Antonio Revuelta.—Por su mandado, el Escribano de la causa, Julian Palmero.

ANUNCIOS PARTICULARES.

**GRAN BAZAR DE LA UNION,
CALLE MAYOR, NUM. 1.^o MADRID.**

Los dueños de esta importante casa han establecido en Madrid una fábrica de sillas, butacas y otros muebles de madera curvada, que ofrecen espedir á todos los puntos de provincias, tomando desde media docena para arriba.

Estos muebles que se hallan de manifiesto en la Exposicion Nacional de Madrid, han merecido una aceptacion general por su elegancia, solidez y baratura.

Se remiten dibujos y tarifas gratis á las familias y comerciantes que los pidan.

Dirigirse á
Sres. Siannes Hermanos y Compañía, Madrid. 3-13 65

En la fábrica Calahorra, jurisdiccion de la villa de Rivas, provincia de Palencia, se venden chopos de varios tamaños, propios para construccion, á precios convencionales. Las personas que deseen su adquisicion, pueden dirigirse al encargado de dicha fábrica, D. Victor Suero. 57. 13-20.

Desde 1.^o de Enero del año próximo se arriendan los locales Almacenes de Sal que ocupó la Hacienda en la casa titulada del Paso de esta ciudad, de cabida de mas de 5000 quintales: al que le convengan puede tratar con D. Felipe Puertas, Barrionuevo, 21. 2-6 71

IMPORTANTE

A los Juzgados Municipales.

En la imprenta de Peralta y Menendez, calle de D. Sancho, núm. 13, se venden los ESTADOS que tienen que dar á este Gobierno de provincia dichos Juzgados Municipales, cuyos modelos se insertaron en el Boletin núm. 131 del año pasado y que se reclaman por circular número 77 inserta en el Boletin núm. 39 del dia 29 de Setiembre último.

Edictos y espedientes para matrimonio civil y otros impresos necesarios á los mismos.

Imp. de Peralta y Menendez.